

b) Por las Asociaciones de agricultores, por las Entidades o Empresas de servicios de mecanización y por los Organismos oficiales, en la provincia en que tengan su domicilio social o una delegación.

2. La inscripción se llevará a efecto dentro de los treinta días siguientes de la formalización de la compra y los interesados presentarán para ello los documentos que se mencionan en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de abril del año en curso, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo último.

3. La baja por desguace, arrumbamiento o cambio de destino —por pase de uso agrícola a obras y servicios—, así como los cambios de titularidad o de residencia de una máquina, serán comunicados, por su titular y en modelo reglamentario, a la Delegación Provincial de Agricultura en que figure registrada, dentro de los treinta días siguientes al que motive su baja o cambio de inscripción.

El mismo o nuevo titular, según sea el caso, vendrá obligado a solicitar la nueva inscripción, dentro del mismo plazo, en la Delegación provincial respectiva.

Art. 4.º A los efectos indicados, las Delegaciones Provinciales de Agricultura abrirán los Libros de Registro de Maquinaria, impresos conforme al modelo que la Dirección General de la Producción Agraria les facilitará.

Art. 5.º Será justificante del registro de una máquina la Cartilla de Inscripción Agrícola, que expedirá la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

Art. 6.º La inspección técnica de las máquinas inscritas se realizará periódicamente por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, en los plazos que oportunamente se establezcan, por disposiciones de la Dirección General de la Producción Agraria o de rango superior.

Art. 7.º Toda infracción a lo dispuesto en la presente Orden se clasificará y sancionará de acuerdo con lo especificado en la Ley de Defensa contra Fraudes de 10 de marzo de 1941 y Decreto de 12 de julio de 1973, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1973.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los titulares de las máquinas agrícolas citadas en el artículo primero de esta Orden, que a su entrada en vigor se encuentren en circulación y/o uso agrícola, figuren o no inscritas en los actuales Registros provinciales de este Ministerio, solicitarán su reinscripción o inscripción, respectivamente, en los Libros mencionados en el artículo cuarto.

2. Cuando se trate de máquinas incluidas en los apartados I y II del mencionado artículo primero, las nuevas inscripciones indicadas se efectuarán con arreglo a lo especificado en la disposición transitoria primera, 2, de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno.

Cuando se trate de otras máquinas o de motores, las inscripciones se efectuarán con sujeción a lo que disponga la Dirección General de la Producción Agraria.

3. En los casos en que las máquinas carezcan de identificación individual, sus bastidores serán grabados bajo control de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, de acuerdo con los códigos que la Dirección General de la Producción Agraria les facilitará.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La interpretación y desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria.

Segunda.—Quedan derogadas las Órdenes de este Ministerio de 18 de septiembre de 1945 y de 29 de abril de 1953, publicadas, respectivamente, en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre de 1945 y 9 de junio de 1953, así como todas sus disposiciones complementarias.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el 4 de noviembre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 4 de octubre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24870 REAL DECRETO 2577/1977, de 19 de septiembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 90.17-C (Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria noventa punto diecisiete-C, creando dentro de ella subdivisiones.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
90.17-C	Partes y piezas sueltas:	
	1. Cartuchos de fibras o membranas semipermeables para aparatos de hemodiálisis .....	17,5 %
	2. Las demás .....	17,5 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

24871 REAL DECRETO 2578/1977, de 19 de septiembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 15.10-C-1 (Alcoholes grasos industriales, ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto y derechos de la subpartida arancelaria quince punto diez-C-uno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
15.10-C	1. Alcoholes grasos industriales saturados, conteniendo mezclas de cadenas hidrocarbonadas entre C-9 y C-22, con un contenido máximo por componente del 75 por 100 .....	1 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**24872** REAL DECRETO 2576/1977, de 19 de septiembre, por el que se modifican determinadas subpartidas de la partida arancelaria 29.44 (Antibióticos).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente introducir modificaciones en el texto y derechos de las subpartidas arancelarias veintinueve punto cuarenta y cuatro-A y veintinueve punto cuarenta y cuatro-B y veintinueve punto cuarenta y cuatro-C.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.44	A. Antibióticos derivados del ácido 6-amino penicilánico:  1. Penicilina, amoxicilina, ampilicina, metampicilina, pivampicilina, sus sales y sus ésteres .....	10,5 %  Mínimo específico, 3 pesetas por millón de unidades para la penicilina y 5 pesetas por gramo de antibiótico contenido para los otros antibióticos.
	2. Los demás .....	10,5 %

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.44	B. Antibióticos derivados del ácido 7-amino-cefalosporánico:  1. Cefaloridina, cefalotina, sus sales y sus ésteres ...	10,5 %  Mínimo específico, 30 pesetas por gramo de antibiótico contenido.
	2. Los demás .....	10,5 %
	C. Antibióticos derivados del ácido 7-amino-desacetoxicefalosporánico:  1. Cefalexina, sus sales y sus ésteres .....	10,5 %  Mínimo específico, 8 pesetas por gramo de antibiótico contenido.
	2. Los demás .....	10,5 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**24873** REAL DECRETO 2580/1977, de 19 de septiembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 29.06-A-2-a (Ortocresol).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto de la subpartida arancelaria veintinueve punto cero seis-A-dos-a.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
29.06-A-2-a	Orto, meta y paracresol, aislados.	1 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ